

Expediente: 2640/00

Carátula: CHACHAGUA LUCIA ANA Y OTROS C/ E. D. E. T. - S.A. S/ COBRO ORDINARIO

Unidad Judicial: EXCMA. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - SECRETARÍA JUDICIAL - CIVIL

Tipo Actuación: RECURSOS DE CASACION

Fecha Depósito: 31/05/2023 - 00:00

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

20116399718 - TOMAS, JOSEFA DEL VALLE-HEREDERO DEL ACTOR

20116399718 - APARICIO, ARNALDO HUGO-HEREDERO DEL ACTOR

20116399718 - APARICIO, ETELVINA ROSA-HEREDERO DEL ACTOR

20116399718 - FLORES, MARCOS ANTONIO-ACTOR/A

20305409988 - E.D.E.T. S.A., -DELEGADO COMUNAL

20217459770 - ALBORNOZ, CARLOS TOMAS-ACTOR/A

90000000000 - ARIAS, ANTONIA DEL VALLE-HEREDERO DEL ACTOR

90000000000 - MOLINA ARIAS, EUGENIA ALEJANDRA-HEREDERO DEL ACTOR

90000000000 - MOLINA ARIAS, ALVARO MARCELO-HEREDERO DEL ACTOR

20116399718 - JUAREZ, MANUEL SISTO-ACTOR/A

27264549391 - CORDOBA, RUBEN ANTONIO-ACTOR/A

27258431613 - GUTIERREZ, PEDRO FRANCISCO-ACTOR/A

20116399718 - ALBORNOZ, GASTON HORACIO-ACTOR/A

20267835889 - ENTE PROVINCIAL REGULADOR DE ENERGIA DE TUCUMAN (EPRET), -DELEGADO COMUNAL

ACTUACIONES N°: 2640/00



H102984436099

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE TUCUMÁN

CASACIÓN

Provincia de Tucumán, reunidos los señores Vocales de la Excma. Corte Suprema de Justicia, de la Sala en lo Civil y Comercial Común, Civil en Familia y Sucesiones y Penal, integrada por los señores Vocales doctores Daniel Leiva, Antonio D. Estofán y Daniel Oscar Posse, bajo la Presidencia de su titular doctor Daniel Leiva, para considerar y decidir sobre el recurso de casación interpuesto por la demandada en autos: “*Chachagua Lucia Ana y otros vs. E.D.E.T. - S.A. s/ Cobros (Ordinario)*”.

Establecido el orden de votación de la siguiente manera: doctores Daniel Leiva, Antonio D. Estofán y Daniel Oscar Posse, se procedió a la misma con el siguiente resultado:

El señor Vocal doctor Daniel Leiva, dijo:

I.- Viene a conocimiento y resolución de esta Corte, el recurso de casación interpuesto por la demandada en fecha 30/5/2022 contra la sentencia de la Sala III de la Cámara en lo Civil y Comercial Común del 12/5/2022. El doctor José Eduardo Vera (por la representación que ejerce en autos) y Pedro Francisco Gutiérrez lo contestaron en fechas 09/6/2022 y 11/6/2022, respectivamente. Por resolución del día 05/10/2022, el referido Tribunal declaró admisible el recurso.

II.- El recurrente cuestiona la sentencia “en cuanto dispone eximir de costas a la parte actora, no obstante al hecho que se rechaza la demanda en contra de mi mandante con respecto a la pretensión de daños y perjuicios ocasionados por la imposibilidad de adquirir las acciones correspondientes al programa de propiedad participada”. Asimismo, porque “a pesar de revocarse y ser vencedor en éste rubro conforme lo resuelve el Tribunal, no se imponen las costas a los

vencidos, apartándose del principio establecido por el art. 105 del CPCC, sin dar fundadas mayores fundamentos”.

Señala que “los actores no fueron condenados en primera instancia a responder por las costas del rubro acciones de la propiedad participada cuyo reclamo no prospera al admitirse nuestro recurso de apelación, lo cual implica una clara violación a lo dispuesto por los arts. 105 y 108 del CPCC, pues en virtud del mismo, debieron imponérsele al actor”. Advierte que “además, para resolver como lo hizo no dio ninguna fundamentación, contrariando los arts. 33, 34, 264, 265 (inc. 5 y 6) del CPCC, y art. 30 de la Constitución Provincial”.

Manifiesta que “la sentencia también es arbitraria por cuánto resulta auto contradictoria”, ya que “por éste rubro - acciones del PPP- que reclaman los actores (a EDET S.A. y al EPRET) y que en virtud de nuestra apelación se revoca en contra de mi mandante, se mantiene la costas en contra del EPRET, pero no se las impone a los actores en cuánto no prospera en contra de mi mandante como debió hacerse por el principio objetivo de la derrota”.

Sostiene que “como consecuencia de que el art. 105 del CPCC (en su primera parte) establece que las costas deben imponerse al vencido, la sentencia que resuelve en tal sentido no tiene que explicar por qué lo hace”. Aduce que “sin embargo, no se trata de una excepción al principio de que la sentencia debe ser motivada, sino de una situación en la que el fundamento de la decisión surge de la evidencia de la derrota”.

Resalta que “distinto es el caso de la sentencia que exime del pago de las costas al vencido, pues se trata de una excepción al principio objetivo de la derrota como determinante de la condena en costas”. Afirma que “la norma citada, establece para el supuesto excepcional de que no se impongan las costas al vencido dicha decisión deberá fundarse, bajo pena de nulidad”.

Explica que “fácilmente se concluye a partir de lo dicho, la invalidez de la sentencia que dispone eximir de costas al vencido sin fundamento alguno, como ocurre en autos, que, al mantener las costas de primera instancia sin ninguna distinción entre los demandados, resulta que mi mandante no obstante ser ganador de un rubro carga con las costas propias del mismo y del otro -propias y de la actora- que resultó perdedor”.

Puntualiza que “por otra parte- y con relación de las costas en segunda instancia- es raro encontrar un fallo que se limite a exonerar de costas a la parte vencida omitiendo expresar una razón, no obstante, resulta de práctica, como en el presente caso, que los fallos expresen en muchos casos, una fundamentación insuficiente o aparente”.

Indica que “concretamente el fallo del Tribunal ad quem para eximir a los actores de las costas de primera instancia por el rubro que no prospera en contra de mi mandante, no dice nada”, omitiendo “toda consideración y fundamento, al punto tal que pareciera que no le habrían reclamado las acciones del PPP”. Luego dice: “Pero tratar las costas de segunda instancia por el agravio que se admite y en virtud del cual es rechazada la pretensión de los actores en contra de mi mandante expresa: ‘Las costas de ésta instancia recursiva, en razón de la forma que decide - aplicándose jurisprudencia de nuestro Superior Tribunal posterior a la demanda, no acatada por el Aquo, en claro error jurisdiccional-, se imponen en el orden del causado, con respecto al agravio que se admite, en cuánto al alcance de la responsabilidad por daños derivados de la indebida exclusión del PPP, en cabeza del EPRET’. Señalamos - desde ya- que no se hizo ninguna cita de la doctrina y/o jurisprudencia invocada para decir de ésta manera notoriamente arbitraria”.

Expone que “el fallo que resuelve en esa forma tiene un fundamento, pero éste es aparente o dogmático porque no deriva de un razonamiento lógico y expreso efectuado sobre la base de las

constancias del expediente, máxime que ha considerado a mi parte 'vencido' en primera instancia, a pesar de que reconoce que en segunda instancia es vencedor". Razona que "de ese modo, el razonamiento queda en el fuero íntimo del juzgador y ajeno al control de las partes o de los Tribunales que entienden por recurso".

Expresa: "El sentenciante, no pude ignorar los antecedentes por los cuales EDET SA llegó a ser demandado. Es decir no puede desconocer que los actores le reclamaron el valor de las acciones del PPP, por lo que como consecuencia de que no prosperó su reclamo en contra de mi mandante deben sufrir las consecuencias de su accionar, es decir cargar con las costas por el principio objetivo de la derrota. Si bien - y como consecuencia de que mi mandante lograr revertir su responsabilidad en segunda instancia- si el juez de grado hubiera actuado con acierto debería haber rechazado la demanda de los actores con costas a su cargo - rubro de acciones de la PPP-, por lo que las costas también se hubieran impuesto a los actores por el error que ellos mismos incurrieron al iniciar la demanda, y no por el fallo erróneo del a quo, corregido parcialmente por el Tribunal ad quem, que persiste en éste en el error obligándonos a acudir a una instancia superior".

Plantea que "el Tribunal ad quem admitió igual principio para imponer las costas de los actores a los vencidos en proporción a la medida del acogimiento de las pretensiones". Añade que "en virtud de ello le impone a EDET SA, y al EPRET las costas por los rubros que proceden en su contra, es decir por los bonos de participación en las ganancias y por la imposibilidad de adquirir acciones de la propiedad participada, respectivamente".

Advierte que "no siguió igual criterio sobre las costas de EDET a cargo de los actores por los rubros que no prosperó al hacerse lugar parcialmente el recurso de apelación conforme a la sentencia de fecha 12 de mayo 2022".

Considera que "si declaró procedente únicamente en este rubro la demanda en contra del EPRET, por el mismo principio que se las impone -las costas- al mismo (art. 105 del CPCCT), debe eximirlo -costas propias- a EDET S.A. e imponerle -las costas propias y de EDET- a los actores por ser ley expresa (art. 105 y 108 del CPCCT)".

Manifiesta que en su decisión "omite considerar que el propio Tribunal revocó la sentencia apelada, y por lo tanto rechazó el rubro de las acciones de la propiedad participada en contra de EDET S.A., siendo en este punto vencida la parte actora, y por tanto conforme al criterio objetivo de la derrota adoptado (principios contenidos en el art. 105 y 108 del CPCC) debió imponérseles a las mismas". Sin embargo, "no lo hizo, lo que resulta totalmente arbitrario e ilegal al violar el art. 16 y 18 de la CN (principio de igualdad de las partes en el proceso), además de la ley expresa (art. 108 -vencimientos recíprocos-)".

Precisa que "igual criterio debió aplicarse para las costas de segunda instancia, habida cuenta, que al contestar nuestro memorial de agravios el Dr. Melitón Rodríguez y los letrados de los demás actores, pidieron expresamente que se ratifique la sentencia de primera instancia, cuando contaban con la oportunidad procesal para allanarse -total o parcialmente- al recurso de apelación presentado por esta parte".

Menciona que "los actores hicieron suyo los equivocados argumentos del juez de grado, sin considerar del expreso reconocimiento del EPRET sobre la propiedad y disposición de las acciones del PPP". A su vez, "sustanciaron el recurso interpuesto por esta parte, al solicitar su rechazo, y no allanarse al mismo, a pesar de contar con una nueva instancia procesal al respecto -respecto de las costas de segunda instancia-".

Afirma que “mi mandante sin ser vencido debe afrontar las costas propias de éste proceso con relación al rubro que tratamos (acciones del Programa de Propiedad Participada), en primera y segunda instancia”.

Puntualiza que el Tribunal “al tratar las costas no dio ninguna razón valedera conforme a la doctrina y normas legales que rigen la materia de por qué EDET SA debe soportar las costas propias en el rubro que ha vencido totalmente y que representa además el 95% del importe reclamado en el pleito, máxime que en lo que prosperó en su contra si se las impusieron, a pesar -repetimos- que representa un éxito mínimo con relación a lo que no prosperó”.

Resalta que “desde otra perspectiva si mi mandante no traía a juicio al EPRET los actores hubieran quedado con las manos casi vacías con respecto a las acciones de la PPP”. Aclara que “la imposición de las costas sobre el PPP, no supone un rubro que los actores no han llegado a acreditar, o que su cuantía no ha sido apreciada correctamente -en más o menos- sino que se trata de un rubro que mi mandante nunca estuvo obligado a responder, no existía una relación de causalidad adecuada, y por tanto se ha hecho lugar a la falta de legitimación pasiva”.

Formula las doctrinas legales que entiende aplicables al caso y mantiene reserva del caso federal.

III.- La Cámara expresó que “las costas de la sentencia apelada se imponen a los vencidos, con respecto a los rubros diferenciados a los cuales son condenados respectivamente, en atención al principio de la derrota (art. 107, Procesal)”.

Indicó que “las costas de esta instancia recursiva, en razón de la forma en que se decide -aplicándose jurisprudencia de nuestro Superior Tribunal posterior a la demanda, no acatada por el Aquo, en claro error jurisdiccional-, se imponen por el orden causado, con respecto al agravio que se admite, en cuanto al alcance de la responsabilidad por daños derivados de la indebida exclusión del PPP, en cabeza del EPRET”.

Añadió: “Y a la recurrente vencida EDET SA, en relación a la procedencia de afrontar la condena -confirmada- referida a los bonos de participación en las ganancias societarias, cuyo monto que habrá de determinarse en ejecución de sentencia (arts. 107, CPCCT)”.

IV.- El recurso fue interpuesto tempestivamente contra una sentencia definitiva. Presenta también fundamentación adecuada, consignándose los antecedentes de la causa y las disposiciones que se considera violadas. Asimismo, se acompaña constancia de depósito judicial a la orden de esta Corte.

En consecuencia, el recurso interpuesto cumple con los requisitos exigidos por el código de rito, razón por la cual resulta admisible.

V.- Confrontados los argumentos del recurso interpuesto con los fundamentos del pronunciamiento impugnado, se advierte que el mismo debe prosperar por las razones que se exponen a continuación, recordando que, conforme lo ha señalado reiteradamente la CSJN, los jueces no se encuentran obligados a seguir a las partes en todas y cada una de las cuestiones y argumentaciones que proponen a su consideración sino tan sólo a pronunciarse acerca de aquellas que son conducentes para decidir el caso y dar sustento a un pronunciamiento válido (Fallos: 258:304; 262:222; 265:301; 272:225; 278:271; 291:390; 297:140; 301:970; 304:819; 307:1121; 308:2172; y 310:1835; entre otros).

El recurrente, en lo sustancial, plantea que la decisión sobre costas carece de adecuada y suficiente fundamentación e incurre en autocontradicción en su perjuicio.

Preliminarmente, cabe recordar que “es criterio de esta Corte que el agravio referido al modo en que fueron impuestas las costas, tratándose de una valoración prudencial propia y privativa de los jueces de mérito y como tal, una quaestio facti, resulta insusceptible de impugnarse por el recurso de casación. Se trata de asuntos, reservados a la instancia ordinaria y, en consecuencia, marginadas, en principio, de la casación, puesto que compete a los jueces de grado, y sólo pueden convertirse en materia del recurso extraordinario local, en aquellos casos en que no sólo se invoque, sino que se demuestre la arbitrariedad alegada” (CSJT, “Tymczuk, Otilio vs. Villa, Claudia Matilde y Otros s/ Reivindicación”, sentencia n° 555 del 04/05/2022; en igual sentido: “Agroproducción S.A. vs. s/ Concurso Preventivo. Incidente de Verificación Tardía de Crédito promovido por Gobierno de la Ciudad”, sentencia n° 807 del 23/06/2022; “Argañaraz, Elizabeth del Valle vs. Transnoa S.A. s/Daños y Perjuicios”, sentencia n° 1147 del 20/09/2022; entre muchos otros).

En la sentencia impugnada queda al descubierto un vicio ya que, al resolver sobre las costas de primera y segunda instancia, queda evidenciado que las razones fundantes que le dan sostén a dicha decisión son ciertamente escuetas, confusas y hasta autocontradictorias. En tal sentido, el Tribunal, para apoyar su decisión, argumentó que “las costas de la sentencia apelada se imponen a los vencidos, con respecto a los rubros diferenciados a los cuales son condenados respectivamente, en atención al principio de la derrota (art. 107, Procesal)”; que “las costas de esta instancia recursiva, en razón de la forma en que se decide -aplicándose jurisprudencia de nuestro Superior Tribunal posterior a la demanda, no acatada por el Aquo, en claro error jurisdiccional-, se imponen por el orden causado, con respecto al agravio que se admite, en cuanto al alcance de la responsabilidad por daños derivados de la indebida exclusión del PPP, en cabeza del EPRET”; y que “a la recurrente vencida EDET SA, en relación a la procedencia de afrontar la condena -confirmada- referida a los bonos de participación en las ganancias societarias, cuyo monto que habrá de determinarse en ejecución de sentencia (arts. 107, CPCCT) [sic]”.

Así, a título ejemplificativo, no se pronunció con precisión sobre la totalidad de las costas que se generaron en la primera instancia al imponerlas a las vencidas.

Esta Corte tiene dicho que “el principio de contradicción postula que ningún contenido del pensar (como lo es la sentencia) debe estar en contradicción consigo mismo, ni con otros contenidos de la misma índole. En la especie, el acto sentencial encierra elementos mutuamente excluyentes [] Ello lo sitúa en la esfera de lo arbitrario debido a que el defecto impacta en la propia estructura de la decisión, afectando la armonía que debe reinar en sus proposiciones” (cfr. CSJT, “Lezcano Raúl Armando vs. Banco de la Provincia de Tucumán s /Cobro de pesos reincorporación”, sentencia n° 922 del 19/11/1997; “Ávila, Jorge Daniel vs. Provincia de Tucumán s/ Inconstitucionalidad”, sentencia n° 729 del 27/09/2004; y en el mismo sentido, “Elías, Ana Karina y otros vs. Sanatorio Pasquini S.R.L. y otros s/ Cobro de pesos”, sentencia n° 1006 del 19/10/2009; “Castro, Raúl Oscar vs. Establecimientos Metalúrgicos S.A.L.E.M. S.A. s/ Cobro de pesos”, sentencia n° 575 del 24/07/2012 y “Ledesma, María del Carmen y otra vs. Provincia de Tucumán s/ Daños y perjuicios”, sentencia n° 1497 del 28/09/2017; entre otras). Asimismo, este Tribunal ha resuelto reiteradamente que debe descalificarse como acto jurisdiccional válido, por infringir el deber de adecuada motivación, la la sentencia que exhibe proposiciones autocontradictorias (precedentes citados y “García, Osvaldo Francisco vs. Televisora del Tucumán S.A.P.E.M. s/ Diferencias”, sentencia N° 439 del 11/05/2009; “Trejo, Juan Carlos vs. Antonio Luquín SACIFI s/ Cobro de pesos”, sentencia N° 514 del 03/08/2010; entre otros).

A lo expresado cabe agregar que cuando las normas legales imponen que los pronunciamientos judiciales sean “motivados” (por ejemplo, arts. 30 de la Constitución de la Provincia de Tucumán y 264 y 265 inc. 5°, CPCyC, entre otros) y “razonablemente fundados” (art. 3°, Cód. Civ. y Com. de la Nación) ello implica también que las consideraciones realizadas por los jueces no sean confusas y

que la argumentación que le brinde sostén a la sentencia sea clara.

Cabe recordar que el propio CPCyC, en el citado art. 264 y en el inc. 6° del art. 265, resaltan que las decisiones de los magistrados deben ser “precisas”. Contrariamente, una sentencia confusa y ambigua no podría considerarse suficiente y adecuadamente fundada.

Resulta oportuno recordar que las tendencias del denominado “lenguaje claro” no son nuevas pues se pueden remontar a la sanción del Código Napoleón (cfr. Vitetta, Mariano, “El Código Napoleón y las verdaderas raíces del lenguaje claro en el derecho continental”, LA LEY 06/09/2021, 19). Incluso puede recordarse que Quintiliano, en el año 35 d.C., señalaba en sus *Instituciones Oratorias* que “el primer requisito de la elocuencia es la claridad” (cfr. Richardson, Joanna M., “Lenguaje claro: una tendencia mundial”, LA LEY 06/09/2021, 12).

También se ha resaltado que la claridad produce ahorro de recursos económicos ya que evita “los mayores costos e ineficacia que produce el lenguaje jurídico opaco tradicional para todos los involucrados: el tiempo extra que insume leer un documento y tratar de descifrarlo [] La complicada jerga que empleamos los abogados determina que las resoluciones judiciales a veces resulten inentendibles y den lugar a recursos de aclaratoria, de reposición y hasta de apelación que en muchos casos se podrían evitar []. La oscuridad genera mayores costos al sistema y el lenguaje claro los reduce” (Graiewski, Mónica, “El impacto económico del lenguaje jurídico claro”, LA LEY 06/09/2021, 7).

Se expresó además que “la claridad en el lenguaje es un derecho que nace de la forma republicana de gobierno, que en un plano individual faculta a cada ciudadano a exigir mayor claridad y precisión [], pero que también puede ser enfocado como un derecho colectivo que se hace a la confianza de la sociedad en su sistema jurídico” (Castello, Juan D. A., “El lenguaje claro como derecho de fuente republicana”, LA LEY 06/09/2021, 2). En otras palabras, “el lenguaje claro es un derecho y es una obligación” (Bernabé Rocca, Fernando, “El lenguaje claro en la agenda pública. La Red de Lenguaje Claro Argentina”, LA LEY 06/09/2021, 14) pudiendo afirmarse que “no puede entenderse solamente como fruto de la buena voluntad de algunos/as jueces/juezas, sino que resulta exigible” (Tula del Moral, María Lorena - Nuñez Gelvez, Paula, “El lenguaje claro en las resoluciones judiciales”, LA LEY 06/09/2021, 17”).

Lo expuesto es actualmente materia específica de interés, estudio y difusión en los últimos años por parte, por ejemplo, de la Red de Lenguaje Claro Argentina (ReLCA), iniciativa llevada adelante de manera conjunta por el Senado de la Nación, la Secretaría Legal y Técnica de Presidencia de la Nación y el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación.

También se pueden citar las leyes provinciales sobre el tema n° 15.184 de la Provincia de Buenos Aires y n° 6367 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Asimismo merece mención, por último, la reciente creación del “Observatorio de Lenguaje Claro” en la Facultad de Derecho de la Universidad de Buenos Aires, en fecha 27/05/2021, mediante la resolución 7616/2021 de dicha unidad académica.

Todo lo antes considerado resulta suficiente para dejar evidenciado que la sentencia impugnada incumplió con el deber de fundamentación que le imponen los arts. 18 (Constitución Nacional), 30 (Constitución de la Provincia de Tucumán), 3° (Cód. Civ. y Com.), 40, 264 y 265, incs. 5° y 6° CPCyC. En consecuencia, corresponde casar parcialmente la referida resolución judicial en lo que es materia de agravios sobre costas, dejándola sin efecto, con base en la siguiente doctrina legal: b) “Es arbitraria y, por ende nula, la sentencia que infringe el deber de adecuada y suficiente motivación al sostenerse en argumentaciones confusas y poco claras”.

Debe señalarse que lo antes expuesto se encuentra en consonancia con las consideraciones vertidas recientemente por esta Corte en autos “Maza, María Cristina en representación de los menores Moreno, Lorena Micaela; Moreno, Walter David y Moreno, Luciana A. vs. Seguros Bernardino Rivadavia Coop Ltda. y otros s/ Daños y perjuicios” (sentencia n° 147 del 02/03/2022).

Se aclara que lo expresado no implica adelanto de criterio ni direccionamiento alguno del contenido de la sentencia a dictarse sino simplemente dejar expuestas las deficiencias motivacionales del pronunciamiento impugnado y su poca claridad expositiva.

VI.- Las costas de esta instancia se imponen por el orden causado en atención a que la nulidad proviene de la actividad del órgano jurisdiccional (cfr. arts. 108 y 105 inc. 1° del CPCC).

El señor Vocal doctor Antonio D. Estofán, dijo:

Estando de acuerdo con los fundamentos vertidos por el señor Vocal preopinante, doctor Daniel Leiva, vota en idéntico sentido.

El señor Vocal doctor Daniel Oscar Posse, dijo:

Estando de acuerdo con los fundamentos vertidos por el señor Vocal preopinante, doctor Daniel Leiva, vota en idéntico sentido.

Y VISTO: El resultado del precedente acuerdo, la Excma. Corte Suprema de Justicia, por intermedio de su Sala en lo Civil y Comercial Común, Civil en Familia y Sucesiones y Penal,

RESUELVE:

I.- HACER LUGAR al recurso de casación interpuesto por la demandada en fecha 30/5/2022 contra la sentencia de la Sala III de la Cámara en lo Civil y Comercial Común del 12/5/2022 y, en consecuencia, **CASAR PARCIALMENTE** el referido pronunciamiento con base en la doctrina legal más arriba formulada, conforme lo considerado; **REENVIAR** los autos a la Cámara para que, con la composición que por turno corresponda, proceda a dictar nuevo pronunciamiento.

II.- COSTAS, como se consideran.

III.- RESERVAR pronunciamiento, sobre regulación de honorarios, para su oportunidad.

HÁGASE SABER.

SUSCRIPTA Y REGISTRADA POR LA ACTUARIA/O FIRMANTE EN LA PROVINCIA DE TUCUMÁN, EN LA FECHA INDICADA EN LA CONSTANCIA DE LA REFERIDA FIRMA DIGITAL DE LA ACTUARIA/O. M E G

Actuación firmada en fecha 30/05/2023

Certificado digital:
CN=FORTE Claudia Maria, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27166855859

Certificado digital:
CN=POSSE Daniel Oscar, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 23126070039

Certificado digital:
CN=ESTOFÁN Antonio Daniel, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20080365749

Certificado digital:
CN=LEIVA Daniel, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20161768368

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.